

Resolución DGI n.º 64/1992, de 31 de enero de 1992

Visto: el Decreto 454/1988 de 8 de julio de 1988 reglamentario de la Ley de Zonas Francas y la modificación introducida por el Decreto n.º 733/1991 de 30 de diciembre de 1991.

Resultando:

I) Que el Decreto 733/1991 en su artículo 24.º, deroga los artículos 38.º, 44.º y 47.º del Decreto 454/88.
II) Que dichas disposiciones fueron reglamentadas por las resoluciones n.º 394/88 del 7 de diciembre de 1988; 135/89 de 11 de mayo de 1989 y 329/89 de 26 de septiembre de 1989 de la Dirección General Impositiva.

Considerando: necesario armonizar las resoluciones de esta Impositiva a la normativa vigente.

Atento: a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Director General de Rentas (Interino) resuelve:

Artículo 1.º- Se considerarán exportaciones en tanto el adquirente sea un usuario de zona franca:

- a) La circulación de bienes de territorio nacional no franco a zona franca.
- b) Las prestaciones de servicios mencionadas en el artículo 13.º del Decreto n.º 39/1990 de 31 de enero de 1990 realizadas a usuarios de zonas francas.

Artículo 2.º- A los efectos de la aplicación de las normas tributarias que acuerdan el régimen a que están sujetas las exportaciones, las partes intervinientes en la operación deberán observar los requisitos que se indican a continuación.

Artículo 3.º- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Específico Interno que realicen operaciones de enajenación de bienes y prestaciones de servicios, a usuarios de zonas francas deberán:

- a) Hacer intervenir por lo menos dos vías de la factura correspondiente por parte de la delegación en la zona franca de la dirección nacional de Zonas Francas.
- b) Emitir las facturas con los requisitos establecidos en los artículos 40.º a 43.º del Decreto 597/1988 de 21 de septiembre de 1988 con expresa constancia del número de registro del usuario en la Dirección Nacional de Zonas Francas.

Artículo 4.º- Las facturas intervenidas deberán estar en poder del proveedor y del usuario dentro del plazo de veinte días contados a partir de la entrega de los bienes o de la prestación del servicio.

Artículo 5.º- Los proveedores que al vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior no tuvieran en su poder la factura debidamente intervenida, deberán comunicarlo a la Dirección General Impositiva dentro de los tres días hábiles siguientes. El incumplimiento o cumplimiento fuera de plazo de la obligación establecida precedentemente, será considerado y sancionado como contravención.

Artículo 6.º- Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sólo podrán solicitar la devolución del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de las enajenaciones o prestaciones de servicios a usuarios de zonas francas, a partir del mes de la fecha de intervención de la factura por la Dirección Nacional de Zonas Francas.

Artículo 7.º- Deróganse las siguientes resoluciones: n.º 394/88 de 7 de diciembre de 1988, n.º 135/89 de 11 de mayo de 1989 y n.º 329/89 de 26 de septiembre de 1989.

Artículo 8.º- La presente resolución tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1992.

Artículo 9.º- Publíquese en el *Diario Oficial* y en dos diarios de circulación nacional. Insértese en el *Boletín Informativo* y cumplido archívese.